

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 46893

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 06-034781

LA DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES (C)
en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 34475 de 30 de junio de 2010, la Superintendencia de Industria y Comercio, negó patente de modelo de utilidad a la solicitud correspondiente a: "SISTEMA DINAMICO GENERADOR DE PULSOS ELECTRICOS".

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 19 de julio de 2010, bajo el número 06-034781-00014-0000, el señor Roberto Ramírez Caro, en su calidad de solicitante, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la decisión contenida en la citada resolución con el objeto de que se revoque.

TERCERO: Que el recurso a que hace referencia el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Señala el recurrente que habiéndosele negado la patente por dar una respuesta extemporánea al examen de patentabilidad, escrito que consta de 17 folios, con base en este mismo documento "se me niega por segunda vez la patente, toda vez (sic) que entendí que lo estipulado entre comillas, era tener de nuevo andando el documento de 17 folios del que hablo anteriormente, pero esta equivocada interpretación que tenía me la aclaró un asesor de la Superintendencia al hacerme caer en cuenta que si esta entidad a través del oficio 4245 de nuevo me solicitaba aclaraciones que según mi criterio son las mismas que me solicitó en el documento que presenté en forma extemporánea..., por lo cual se me negó la primera vez (sic) la patente, yo debería volverle a enviar estas aclaraciones a la Superintendencia, por lo que pienso que corresponde a ustedes los que deciden finalmente la suerte de revivir o no la patente ..."

CUARTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

NORMA APLICABLE

El artículo 45 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina establece:

"Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en

46893

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 46893

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 06-034781

esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un periodo de treinta días adicionales (...)

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente."

El artículo 85 de la misma Decisión establece:

"Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos de tramitación, los cuales se reducirán a la mitad."

FRENTE AL CASO EN ESTUDIO

Examinadas nuevamente las actuaciones administrativas que cursan en este expediente se encuentra que la solicitud se refiere a un "Sistema dinámico generador de pulsos eléctricos". (Fl. 7)

Un recuento de las actuaciones surtidas en este expediente permite establecer que habiéndose publicado la solicitud el 31 de octubre de 2006, en la Gaceta de Propiedad Industrial 569, se efectuaron dos exámenes de patentabilidad de acuerdo con lo previsto por el artículo 45 de la Decisión 486, comunicándose el segundo examen mediante Oficio 4245, notificado por fijación en lista el 25 de marzo de 2010 y por medio del cual se dio traslado al solicitante de las objeciones oficiales relacionadas con aspectos técnicos de la solicitud.

Al último oficio de requerimiento el solicitante no dio respuesta alguna, motivo por el cual esta Superintendencia resolvió negar el privilegio de patente solicitado con fundamento en lo dispuesto en dicho artículo 45, que al efecto dispone: "(...) Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente".

Para impugnar la decisión de negar la patente argumenta el recurrente que habiéndosele negado la patente por dar respuesta extemporánea a un primer examen de patentabilidad, mediante escrito que consta de 17 folios, con base en este mismo documento "se me niega por segunda vez la patente, toda vez (sic) que entendí que lo estipulado entre comillas, era tener de nuevo andando el documento de 17 folios del que hablo anteriormente, pero esta equivocada interpretación que tenía me la aclaró un asesor de la Superintendencia al hacerme

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 46893

Por la cual se resuelve un recurso de reposición.

Rad. 06-034781

caer en cuenta que si esta entidad a través del oficio 4245 de nuevo me solicitaba aclaraciones que según mi criterio son las mismas que me solicitó en el documento que presenté en forma extemporánea..., por lo cual se me negó la primera vez (sic) la patente, yo debería volverle a enviar estas aclaraciones a la Superintendencia, por lo que pienso que corresponde a ustedes los que deciden finalmente la suerte de revivir o no la patente ..."

Sea lo primero precisar al recurrente que los requerimientos que se hacen en virtud de lo previsto por el artículo 45, en concordancia con el artículo 85 de la Decisión 486, tienen como finalidad que se cumplan por parte del solicitante los requisitos de patentabilidad que son distintos de los requisitos de forma los cuales se analizan al momento de radicarse la solicitud y que indudablemente fueron superados en este caso.

Es claro también que la Oficina advirtió defectos de la solicitud relacionados con la invención a proteger en dos oportunidades, los cuales fueron comunicados por segunda vez al solicitante mediante Oficio 4245. Así, entre otras cosas, se comunicó al interesado la necesidad de que "describa las figuras de un modo similar a como se describió la figura No 6, es decir, no se trata de solamente indicar los componentes de cada figura, sino también se debe indicar que circuitos se forman, cuales son las conexiones más importantes, en que elementos mostrados en los circuitos radica la novedad, etc..." Además, se le comunicó al solicitante que "no realizó cambio alguno al pliego reivindicatorio, por lo cual se mantienen las objeciones planteadas en el Oficio No 2534..." (Ver folio 81)

De lo anterior resulta que no es cierto que el último requerimiento estuviera de más por haber efectuado el solicitante las 'aclaraciones' oficiales desde el 27 de mayo de 2009 cuando respondió al primer requerimiento, pues la solicitud en últimas no superó las objeciones de la Oficina relacionadas con la patentabilidad del objeto reivindicado, a pesar de las dos comunicaciones por artículo 45.

Por otra parte, no parece creíble que el solicitante no hubiera entendido la necesidad de responder al nuevo requerimiento por artículo 45, pues de otra manera no habría solicitado prórroga del plazo para responder al Oficio 4245, como se puede ver a folio 85 del expediente.

Finalmente, cabe precisar que el derecho de petición a que hace referencia el recurrente no tiene la virtualidad de interrumpir el plazo legalmente concedido para adecuar la solicitud en cuanto al cumplimiento de los requisitos de patentabilidad a que se refiere el artículo 45 de la Decisión 486, pues en todo caso el solicitante ha debido atenerse a lo requerido en el Oficio 4245.

Cabe reiterar que la normativa aplicable es clara al establecer plazos para responder a los requerimientos oficiales, en este caso a la comunicación del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 46893
Por la cual se resuelve un recurso de reposición.

Rad. 06-034781

examen de patentabilidad. En efecto, en este caso se requirió al solicitante para que se pronunciara con relación al examen de fondo de la solicitud de patente, para lo cual se dio traslado del mismo mediante comunicación que se notificó en debida forma por listado de fecha 25 de marzo de 2010. Correspondía entonces al solicitante pronunciarse en el plazo de treinta días contados a partir de la fecha de notificación, lo que no hizo y fue motivo para la negación de la patente solicitada.

En virtud de lo expuesto, dado que no se atendió por parte del solicitante al último requerimiento oficial, es del caso mantener la decisión de denegar la patente solicitada. En consecuencia, no se halla mérito para revocar la decisión impugnada.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución 34475 de 30 de junio de 2010, por medio de la cual se denegó una patente de modelo de utilidad.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder la apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor Roberto Ramírez Caro, en su calidad de solicitante, entregándole copia de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

31 AGO. 2010

LA DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES (C),


ALIX CESPEDES DE VERGEL

Señor
Roberto Ramírez Caro
Calle 20 No 43 D – 43
Villavicencio, Meta.

202006